

USURPACIÓN POR DESPOJO. Objeto de protección penal: tutela de la posesión real y efectiva, prescindiendo del derecho o título. Cambio de cerradura: equiparable a la violencia señalada en el tipo de usurpación del art. 181, inc. 1º. PECULADO CONTINUADO. Acción típica. Carácter público de los caudales o efectos típicos. Requisito típico. UNIFICACIÓN DE PENAS. Condena de ejecución condicional. Revocación.

SENTENCIA NUMERO: ONCE.-

En la ciudad de San Francisco, departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once, después de cerrado el debate el día tres de marzo pasado, en esta causa caratulada "GAVIGLIO, Sergio Gabriel p.s.a. peculado reiterado, usurpación y falso testimonio" (Causa "G", n° 13/2010, Sec. n° 1), -y al cual asistieron el señor Fiscal de Cámara Dr. Víctor Hugo Pezzano, el apoderado de los querellantes particulares Dr. Alberto E. Salomón, el imputado Sergio Gabriel Gaviglio y sus letrados defensores Dres. Felipe Trucco y Luis A. Moyano-, la Excma. Cámara en lo Criminal, integrada por los señores Jueces de Cámara Dres. Hugo Roberto Ferrero, Claudio Marcelo Requena y Mario Miguel Comes, y por los Jurados Populares Titulares Sra. Norma Beatriz Alani, Sra. Carmen Rosa Carrizo, Sra. Mabel Teresa Sigismundi, Sra. Zaida Quintar, Sr. Jorge Luis Bianciotti, Sr. Mario Nelson Bianchotti, la Sra. Laura Teresita Chicco y Sr. Carlos José Blussand, procedió a leer la parte dispositiva de la resolución recaída en la causa. En la fecha, siendo día y hora fijada para la lectura integral de la sentencia, la Excma. Cámara en lo Criminal, integrada en la forma *supra* mencionada, procede a cumplimentar lo dispuesto en el art. 409, segunda parte del CPP, o sea la lectura pública de los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa seguida contra Sergio Gabriel GAVIGLIO, sin sobrenombre, DNI n° 18.496.686, argentino, de cuarenta y tres años de edad, casado y tiene una hija, agricultor, con instrucción secundaria completa, domiciliado en Juan de Garay 1912 de esta ciudad, nacido en Estación Luxardo, el día diecinueve de octubre del mil novecientos sesenta y siete, hijo de Elio Pedro Gaviglio (f) y Mirtha Margarita Carnaghi (v), Prio. n° 3.275 D.E.

Acto seguido, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué debe resolverse sobre los planteos de nulidad formulados por la defensa técnica del imputado en la discusión final?

SEGUNDA: ¿Los hechos materiales existieron, y es el imputado su autor responsable?

TERCERA: ¿Qué calificación legal corresponde?

CUARTA: ¿Cuál es la pena aplicable; y procede la imposición de costas?

Realizada la deliberación acerca de las cuestiones propuestas, los señores Jueces de Cámara, Dres. Claudio Marcelo Requena y Mario Miguel Comes, procedieron a votar todas las cuestiones, de conformidad a lo establecido por los arts. 41 y 44 de la ley 9182. Los Jurados Populares Titulares Sra. Norma Beatriz Alani, Sra. Carmen Rosa Carrizo, Sra. Mabel Teresa Sigismundi, Sra. Zaida Quintar, Sr.

Jorge Luis Bianciotti, Sr. Mario Nelson Bianchotti, la Sra. Laura Teresita Chicco y Sr. Carlos José Blussand, votaron exclusivamente la segunda cuestión, de acuerdo a lo previsto por el art. 44 primer párrafo de la ley 9182. Y en cumplimiento de dicha normativa, el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Hugo Roberto Ferrero, sólo votó las cuestiones primera, tercera y cuarta. En la deliberación se estableció que el orden de los votos para decidir la primera, tercera y cuarta cuestión, sería el siguiente: 1º) Dr. Claudio Marcelo Requena, 2º) Dr. Hugo Roberto Ferrero y 3º) Dr. Mario Miguel Comes. A su vez, el orden de los votos para decidir la segunda cuestión, se estableció así: 1º) Dr. Claudio Marcelo Requena, 2º) Dr. Mario Miguel Comes, 3º) Sra. Norma Beatriz Alani, 4º) Sra. Carmen Rosa Carrizo, 5º) Sra. Mabel Teresa Sigismundi, 6º) Sra. Zaida Quintar, 7º) Sr. Jorge Luis Bianciotti, 8º) Sr. Mario Nelson Bianchotti, 9º) Sra. Laura Teresita Chicco y 10º) Sr. Carlos José Blussand.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CLAUDIO M. REQUENA, DIJO:

El defensor del imputado, Dr. Felipe Trucco, en su alegato final, planteó varias nulidades, que iré tratando en forma sucesiva.

A. En primer término, dijo que en la investigación penal preparatoria se violó el derecho de defensa de Gaviglio, al no permitírsele declarar cuando pidió ampliar su indagatoria.

De las constancias de autos surge:

* A fs. 715/719, se receptó la declaración del imputado, oportunidad en que dijo que negaba los hechos y se abstenía de seguir declarando.

* A fs. 720, comparece el Dr. Trucco y pide que se amplíe la declaración de su defendido, a lo que el Fiscal hace lugar mediante decreto de fs. 721.

* A fs. 722, comparece nuevamente el Dr. Trucco proponiendo diligencias probatorias, consistentes en un informe al Banco de la Provincia de Córdoba y en la repetición de la pericia contable de fs. 475/484, pidiendo la suspensión de la recepción de la declaración del imputado.

* A fs. 723, el Fiscal rechaza la prueba por no considerarla pertinente ni útil, haciendo lugar al pedido de suspensión de audiencia. Decreto contra el cual no se deduce oposición.

* A fs. 725/735, el Fiscal dicta la requisitoria de citación a juicio, la que es motivo de oposición por parte del Dr. Trucco (fs. 739/743), quien entre sus argumentos insiste en que no se receptó la ampliación de indagatoria.

* A fs. 755/771, el Juez de Control rechazó la oposición, dictando el auto de elevación a juicio, diciendo que de acuerdo al art. 266 CPP el imputado, en ejercicio de su derecho de defensa, puede declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente. Pero no obstante ello, del análisis de las constancias de autos, surge que se le ha receptado declaración indagatoria sin que formule aclaración alguna sobre los hechos que se le endilgan o sobre su responsabilidad penal, no apreciándose que fuera conculcado su derecho de defensa. Es más, fue el mismo defensor el que solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 25/11/09 a la espera del diligenciamiento de medidas probatorias que no

resultaban pertinentes. Agregando el Dr. Rabino, que el oponente no expresa el gravamen concreto que pueda afectarlo por la falta de recepción de la ampliación de declaración indagatoria solicitada, y sólo manifiesta en forma genérica que se ve afectado su derecho de defensa.

* La defensa no apeló el auto del Juez de Control, quedando el mismo firme.

A ese cuadro francamente adverso a la postura sostenida por la defensa, al tratarse de una discusión ya zanjada, el suscripto suma la circunstancia de que al comienzo del debate se le otorgó la palabra al imputado para que diga o aclare lo que crea conveniente, respondiendo que por consejo de su abogado se abstenía a declarar y que tampoco contestaría preguntas. No se entiende, entonces, la nulidad planteada. Pues, por un lado, la defensa se agravia porque no se receptó la ampliación de la indagatoria, pero cuando el Tribunal le otorgó tal facultad al encartado, él prefirió no declarar.

B. La defensa también pidió la nulidad de la pericia contable de fs. 475/484, diciendo que no pudo controlar su realización, y que la documentación suministrada al perito estuvo viciada al permanecer mucho tiempo en manos de Amín, Costero y de otras personas, perdiéndose la "cadena de custodia".

Al igual que en el caso anterior, el planteo no es nuevo, al haber sido ya sometido a consideración del Juez de Control, quien lo rechazó en resolución firme y con la siguiente argumentación: "con fecha 5 de mayo de 2005 (fs. 378), el Sr. Fiscal de Instrucción ordena la realización de una Pericia Contable, la cual en verdad no fue notificada inmediatamente, pero no obstante ello, con posterioridad (13 de octubre de 2005, fs. 459), se ordena la ampliación de la mencionada Pericia siendo notificado ahora sí el Asesor Letrado en turno (Dr. Rubén Caffaratta, fs. 459vta.), en razón de que hasta ese momento no existía persona alguna imputada. De lo acreditado hasta aquí queda claro que debe entenderse que se notifica de todo lo actuado hasta ese momento, incluido obviamente el decreto que ordena la pericia contable, más aún si lo que se notifica es una ampliación, pues se colige claramente el conocimiento de la existencia de la pericia principal. Además de ello, con fecha 23 de junio de 2006, se ordena la imputación del prevenido Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 505) y se le recepta declaración indagatoria con fechas 21/07/06, 17/05/07 y 18/11/09 siendo notificado e informado de todos los elementos de prueba existentes en su contra lo que evidentemente incluye la pericia en cuestión, e invitado a que exprese lo que crea conveniente en su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente. Lejos de manifestar, el oponente o su defensor, cuestión alguna con respecto a la Pericia Contable mencionada supra, mantiene un total silencio sobre la misma, para recién después con fecha 25 de noviembre de 2009 (fs. 722/722vta.), sin expresar los agravios concretos que pudiera afectarlo en su derecho, solicita una repetición de la Pericia Contable sólo por cuanto "...la misma fue practicada en una etapa en la que el imputado Gaviglio carecía de intervención y, por consiguiente, no pudo participar en la misma ni intervenir en su control, que constituyen facultades derivadas del ejercicio del derecho de defensa...". Como se ve, no se especifica qué defensa puntual no pudo articular o cuál fue el perjuicio concreto que todo ello le habría irrogado. En definitiva, a criterio del suscripto, la Pericia Contable realizada por el Perito Oficial, Cr. A. Corazza (fs. 475/484) se encuentra debidamente notificada, es plenamente válida y no se advierte, atento a lo manifestado por el Dr. Trucco en su escrito de oposición (fs.

739/743), vulneración alguna al derecho de defensa del imputado Gaviglio en la negativa de la Fiscalía de Instrucción a la realización de una nueva pericia" (fs. 755/771).

Por su parte, el suscripto entiende que surgiendo de autos que la pericia se ordenó el 5/5/05 (fs. 378), siendo sus puntos ampliados el 13/10/05 (fs. 459 vta.), resultó correcto notificar al Sr. Asesor Letrado en representación del imputado, pues aún no pesaba imputación sobre Gaviglio, la que recién se formalizó el 23/6/06 (fs. 505).

Por otro lado, una vez imputado, Gaviglio ni su defensa particular dedujeron cuestionamiento alguno a la citada pericia, dejando pasar años hasta hacer el presente planteo.

Tampoco es de recibo la pretensión de que se considere viciada la documentación suministrada al perito por haber permanecido en manos de Amín, Costero y de otras personas. La defensa dio a entender que éstos, a los que calificó de mentirosos y enemigos del imputado, manipularon la documentación para perjudicarlo. Pero del debate surgió una situación completamente distinta. Esto es, personas que integraban el Tribunal de Cuentas por mayoría y minoría, ante las graves irregularidades que veían en actos cumplidos por el Presidente Comunal, decidieron hacer ver la documentación por un contador y luego presentarla ante la Justicia.

En cuanto a la presunta violación de "la cadena de custodia", debe recordarse que no existe ninguna normativa que regule la adopción de tales resguardos, y por lo tanto la inobservancia de las modalidades que no están impuestas como condicionantes de la validez procesal de tales elementos no posee relevancia jurídica alguna (Cám. 5ª Crim., Cba., "Paira", Sent. nº 8, 2/5/08).

En conclusión, corresponde el rechazo de las nulidades planteadas.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DRES. HUGO ROBERTO FERRERO Y MARIO MIGUEL COMES DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Claudio Requena, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CLAUDIO M. REQUENA, DIJO:

D) LA ACUSACION

El auto de elevación a juicio de fs. 755/771 le atribuye a Sergio Gabriel Gaviglio la comisión de varios ilícitos. Los hechos fueron relatados del siguiente modo (art. 408, inc. 1º, CPP): "Primer Hecho: Durante la gestión de Sergio Gabriel Gaviglio, como presidente comunal de Estación Luxardo en esta provincia y departamento, ha sustraído caudales públicos habiéndolos empleado en provecho propio consistentes en: A) La emisión de carné de conducir entre los meses de Julio/2003 a Diciembre de 2003, que en número de siete casos se constató la inexistencia del correspondiente recibo e ingreso a las arcas públicas: 1) Aversa, Martín Fernando, N°: 31.566.684, de fecha 24-07-2003, 2) Astudillo, Elías, N°: 11.152.647, de fecha 31-07-2003, 3) Girardini, Raúl Eugenio, N°: 12.304.375, de fecha 07-08-2003, 4) Cavalie, Ariel Andrés, N°: 28.804.163, de fecha 12-09-2003, 5) Monti, Luis Daniel, N°: 28.375.513, de fecha 02-10-2003, 6) Fantini, Juan Carlos, N°_: 30.389.926, de fecha 20-10-2003 y 7) Sequeria, Juan

Medardo, N°: 12.658.404, de fecha 10-11-2003. Estos importes al no emitirse recibo tuvieron como destino el provecho propio del entonces Presidente Comunal pues los fondos no ingresaron a las arcas comunales y fueron percibidos por él. B) Irregularidades en el registro de los egresos en los libros contables de la Comuna, que denotan intencionalidad y perjuicio económico a la Comuna consistentes en: 1) En carpeta de Ingresos y Egresos del mes de Julio /03, falta el comprobante de un retiro por 500 - Lecop Nacionales, indicada como débito simple por el Bco. de Cba. en la Cta. Cte. 784/11 en el resumen mensual de dicha cuenta y período. Este importe fue para el uso privado del entonces Presidente Comunal y en perjuicio de las arcas publicas. 2) En Orden de Pago N°: 234 del 25-07-03, por \$ 1212 en concepto de Viáticos y Movilidad, no se acompaña comprobante respaldatorio alguno. Mas allá de la irregularidad contable implica un apoderamiento ilegítimo de ese importe por parte del imputado en perjuicio del erario publico. 3) En Orden de Pago N°: 233 del 25-07-03, por \$ 780 en concepto de publicidad y propaganda, se acompaña como respaldo: Factura N°: 0005-0011021 del 30-04-03 por \$ 100 del periódico "La Voz de San Justo" y factura N°: 0005-0011694 del 21-07-03 por \$ 100 de la misma firma. Faltan comprobantes respaldatorios por \$ 580. Esta diferencia corresponde a dineros públicos apropiados de manera ilegítima por parte del encartado en perjuicio de las arcas comunales simulando gastos inexistentes. 4) En Orden de Pago N°: 232 del 25-07-03, por \$ 1820 en concepto de combustibles y lubricantes, no se acompaña comprobante respaldatorio alguno. 5) En orden de pago N°: 216 del 16-07-03 por \$ 810,40, se adjunta factura de "Ernesto Mogetta Electricidad" N°: 0002-00012708 por \$ 500,42 del 14-07-03 y factura N°: 0002-00005952 del 01-08-03 por \$ 109,99, lo que totaliza \$ 610,41, faltando comprobantes por \$ 200. Esta diferencia es dinero que el imputado se apropia ilegítimamente. 6) En orden de pago N°: 211 del 10-07-03 se incluye la factura N°: 0002-0000016 de la firma "Miraglia Repuestos" del 02-07-03 por \$ 32, en concepto de compra de bujes para parrilla de suspensión del automotor "Renault Clio", factura N°: 0001-0000083 de la firma "Miraglia Repuestos" por \$ 42 en concepto de compra de salida cremallera Clio y rótula Clio por \$ 42, factura N°: 0000-00000532 de la firma "Central Service" por \$ 45, en concepto de compra de batería "Ericsson 630", para celular. Dichos repuestos no se corresponden con bienes pertenecientes a la Comuna de Plaza Luxardo, según lo declarado por los testigos Burdino, Costero, Amín y Giuliano, habiendo sido utilizados estos fondos por parte del encartado en bienes particulares en desmedro de las arcas públicas. 7) En orden de N°: 266 del 20-08-03, por \$ 463, en concepto de viáticos y gastos varios, no se adjunta comprobante respaldatorio alguno. Estos fondos han sido utilizados para fines personales ajenos a sus funciones. 8) En orden de pago N°: 261 del 20-08-03, por \$ 762, en concepto de publicidad y espacios publicitarios, no se adjunta comprobante respaldatorios alguno. Estos fondos han sido utilizados para fines personales ajenos a sus funciones. 9) En orden de pago N°: 261 del 20-08-03, por \$ 875, en concepto de adquisición de repuestos en general, no se adjunta comprobante respaldatorio alguno. Estos fondos han sido utilizados para fines personales ajenos a sus funciones. 10) En orden de pago N°: 275 del 09-09-03, se contabiliza recibo N°: 37891 del 25-09-03 de la firma "Ernesto Mogetta Electricidad" por \$ 50, como pago de la factura N°: 12708 cuando dicha factura fue incluida por su importe total en orden de

pago N°: 216, del 16-07-03, por \$ 500,42. De esta manera al duplicar el gasto se aprovecha en forma personal de importes cuyo destino no es el indicado. 11) En orden de pago N°: 283 del 15-09-03, se contabiliza dos comprobantes de compra con la Tarjeta Maestro N°: 5010-8900-0541-5785, del mismo establecimiento "Serv. D. Eduardo", sito en Pasaje Mitre y Ruta N°: 19, Cuit 23-12092956-9, de fecha 16-09-03, por \$ 20 siendo ajenos a la Comuna, y realizados en provecho propio. 12) En orden de pago N°: 289 del 19-09-03, se contabiliza un egreso de \$ 1350, en concepto de viáticos y movilidad, se adjuntan comprobantes (ticket) por \$ 166,14, quedando un faltante de comprobantes respaldatorios de \$ 1183,86. Dicho faltante es usado de manera ilegítima por el encartado en provecho propio y en perjuicio del erario publico 13) En orden de pago N°: 288 del 19-09-03, se contabiliza la suma de \$ 650, en concepto de publicidad y propaganda, sin adjuntarse comprobante respaldatorio alguno. Estos fondos han sido utilizados para fines personales ajenos a sus funciones. 14) No existen antecedentes de la transferencia bancaria de \$ 14406,78, efectuada en la cuenta corriente N°: 46700312/45 del Banco Nación Argentina de 06-10-03, según hoja N°: 11 del resumen de cuenta correspondiente, como tampoco de los débitos por \$ 1368,17 y \$ 1500, asentados con fecha 24 y 31 de Octubre/03, respectivamente allí asentados. Con estas manipulaciones no solo torna incierto el manejo de los fondos públicos sino que se apodera ilegítimamente de ellos en beneficio propio. 15) En orden de pago N°: 327 del 30-10-03, se contabiliza un egreso de \$ 425, en concepto de subsidios varios, sin adjuntarse comprobantes respaldatorio alguno. Esto denota el manejo para fines ajenos a la Comuna y en beneficio personal de fondos públicos. 16) En orden de pago N°: 310 se registra remito N°: 0000-000000213 de una firma de telefonía celular por \$ 72 de fecha 04-10-03, en concepto de una batería y un cargador para celular marca "Motorola Tango", equipo que no pertenece a la Comuna de Luxardo, según lo declarado por los testigos Burdino, Costero, Amín y Giuliano. Estos elementos fueron para provecho propio del encartado y en detrimento del erario publico al no ser bienes afectados a la función y cuyo costo debió ser asumido en forma personal y no con dineros comunales. 17) En Orden de pago N°: 308 del 17-10-03, se registra el pago a cuenta de \$ 100, de una máquina sin especificar su naturaleza a favor del Sr. "Armando R", desconociéndose a nivel comunal a esta persona y su actividad, y si la maquinaria adquirida fue ingresada entre los bienes comunales, y cual fue su destino, todo de acuerdo a las declaraciones testimoniales de los Sres. Burdino, Costero, Amín y Giuliano. Estos fondos han sido utilizados para fines personales ajenos a sus funciones. 18) En orden de pago N°: 307 del 17-10-03, contabiliza la adquisición de repuestos en la firma "Alpes Automotores S.A.", por la suma de \$ 206,73, mediante duplicado de la factura N°: 0003-000002297 de fecha 24-08-2001, en concepto soporte punta de eje izquierdo y factura N°: 0001-00000158 del 01-11-2001 de la firma "Miraglia y Taboga" de \$ 105, por la compra de un levanta cristal eléctrico Clio N°: 50618-L, bien este que no pertenece ni esta al servicio de la Comuna por lo que debió ser afrontado con fondos personales y no comunales. 19) En orden de pago N°: 305 del 17-10-03, se contabiliza recibo N°: 38167 del 15-10-03 de la firma "Ernesto Mogetta Electricidad" por \$ 100,42 como pago de la factura N°: 12708 cuando dicha factura fue incluida por su importe total en orden de pago N°: 216 del 16-07-03 por \$ 500,42. Esta duplicidad hace que el encartado se apodere

ilegítimamente de los importes al extraerlo dos veces de las arcas públicas. 20) En orden de pago N°: 294 del 07-10-03 se contabiliza dos comprobantes de compra con la Tarjeta Maestro N°: 5010-8900-0541-5785, del mismo establecimiento "Serv. d. Eduardo", sito en Pasaje Mitre y Ruta N°: 19 - Cuit 23-12092956-9, de fecha 04-10-03 por \$ 50 y del 21-10-03 por la suma de \$ 50 y 21-10-03 por la suma de \$ 20, siendo ajenos la Comuna dicha tarjeta y los conceptos facturados. Estos gastos de orden personal del encartado son cometidos en perjuicio de las arcas públicas y provecho personal. 21) En orden de pago N°: 366 de 12-12-03, se contabiliza gastos de publicidad y propaganda por un total de \$ 448, se ha considerado dos veces el importe correspondiente al gasto de la firma Radio Rural San Francisco por \$ 54, habiéndose sumado el importe de la factura N°: 01-00005476 de noviembre/03 al recibo N°: 0001-00011477 del 27-11-03 por igual importe. Esta doble registración se realiza con el fin de apoderarse ilegítimamente de esos importes por parte del encartado. 22) En orden de pago N°: 20 del 15-01-04-, se contabiliza un egreso en concepto de homenajes y cortesías por \$ 260,80, sin adjuntarse comprobante respaldatorio alguno. Esta orden de pago es observada por el Tribunal de Cuentas y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. Estos egresos lo son en beneficio del encartado y en detrimento de las arcas comunales. 23) En orden de pago N°: 17 del 15-01-04, contabiliza un gasto de imprenta por \$ 26 de la firma Traverso Hnos. y Cía. S.R.L., del 20-01-04, recibo N°: 0001-00023123, cancelatorio de la factura N°: 1677. Este egreso ya contabilizado en la orden de pago N°: 359 del 10-12-03 y se corresponde con la factura N°: 1677, denotando otra maniobra defraudatoria a las arcas comunales generando de esta manera un egreso que utiliza en beneficio propio y en perjuicio de las arcas comunales. 24) En orden de pago N°: 109 del 18-03-04, se contabiliza egresos por combustibles y lubricantes por \$ 978,50, sin adjuntarse documento respaldatorio alguno. Esta orden de pago observada por el Tribunal de Cuentas y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. Habiendo sido utilizado por el encartado para beneficio personal y en perjuicio de las arcas públicas. 25) En orden de pago N°: 103 del 15-03-04, se contabiliza la adquisición de repuestos en general a la firma "Tool Shop", por la suma total de \$ 320, según recibo N°: 0001-0004553. La totalidad de dicho importe ya fue contabilizados con anterioridad en las siguientes ordenes de pago: O. pago N°: 50 del 04-02-04, factura N°: 0001-00003288, \$ 90, O. pago N°: 51 del 04-02-04, factura N°: 0001-00003449, \$ 11, O. pago N°: 60 del 11-02-04, factura N°: 0001-00004311, \$ 50, factura N°: 0001-00003775, \$ 63, factura N°: 0001-00003196, \$ 110. Este comprobante no fue observado por el Tribunal de Cuentas y deja clara la maniobra defraudatoria. Estos fondos son utilizados en beneficio personal del encartado y en perjuicio de las arcas publicas. 26) En orden de pago N°: 83 del 08-03-04, se contabilizó dos veces el mismo egreso a través del recibo N°: 0001-0023379 del 16-03-04 de la firma "Traverso Hnos. y Cía. S.R.L." por \$ 280 y la factura N°: 0001-00001760 de fecha 18-03-04 de igual importe. Esta orden de pago no fue observada por el Tribunal de Cuentas pero dentro el animo defraudatorio del encartado. De esta manera el encartado se apodera ilegítimamente de fondos pertenecientes a las arcas públicas. 27) En orden de pago N°: 43 del 3 de Febrero

de 2004, fue contabilizado el egreso de \$ 250, mediante recibo del mismo periódico N°:83314 del 10-02-04. Ello se traduce en la duplicación de la contabilización de \$ 250, orden de pago N°:82. Este comprobante es observado por el Tribunal de Cuentas Comunal y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. De esta manera el encartado se apodera ilegítimamente de fondos pertenecientes a las arcas públicas. 28) En orden de pago N°: 142 del 22-04-04, se contabiliza el egreso por una deuda de \$ 1500, a favor de Giuliano, Haydee, sin adjuntarse comprobante respaldatorio alguno del mismo. Este comprobante es observado por el Tribunal de Cuentas Comunal y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. Con este tipo de maniobras, simulando gastos el imputado se apropia de fondos pertenecientes a las arcas comunales. 29) En orden de pago N°: 116 se contabilizan dos comprobantes de taxi iguales, con el mismo número: 3419, fecha 20-04-04, hora de inicio: 09.12.44 y final: 09.41.47 y 09.40.55 y por \$ 15,64 cada uno. Ambos del mismo remis y reloj marcador N°: 8569. Esta orden de pago no es observada por el Tribunal de Cuentas, pero denota intención defraudatoria. De esta manera el encartado se apropia para uno personal de fondos comunales. 30) En orden de pago N°: 169 del 18-05-04, se contabiliza el egreso por combustibles y lubricantes por un total de \$ 1567, sin adjuntarse comprobante respaldatorio alguno del mismo. Este comprobante es observado por el Tribunal de Cuentas Comunal y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. Estos importes son para uso personal del encartado y en perjuicio de las arcas comunales. 31) En orden de pago N°: 207 del 21-06-04, contabiliza la suma de \$ 123,78 en concepto de viáticos y movilidad, sin adjuntarse comprobante respaldatorio alguno. Esta orden de pago fue observada por el Tribunal de Cuentas y por su irregularidad no puede tomarse como registración que se corresponda con la transparencia que ha de regir el manejo de los fondos públicos. Estos importes son para uso personal del encartado y en perjuicio de las arcas comunales. 32) No se ingreso monto alguno de dinero, provenientes de los eventos realizados en el lugar denominados " La Kava". Todos estos actos hechos con voluntad e intención de defraudar a la Comuna, aprovechando su carácter de Jefe Comunal sustrayendo fondos públicos para fines particulares, causando un evidente perjuicio a las arcas comunales. Tercer Hecho: Con fecha dos de enero de dos mil cinco, Sergio Gabriel Gaviglio, en forma violenta cambiando la cerradura (cadena y candado) de ingreso de una habitación, sita en Estación Terminal de Ómnibus de Luxardo y que ocupaba desde hacia tiempo el Sr. Arturo Amín, procede a impedirle el acceso, turbando la posesión que detentaba. Cuarto Hecho: Con fecha primero de marzo de dos mil cinco, Sergio Gabriel Gaviglio, como Presidente Comunal de Luxardo, sin cumplir con los procedimientos administrativos pertinentes que su cargo y función le imponían habría procedido al alquiler, al Sr. Gerardo Ariel Juncos, de una habitación ubicada en el predio del Ferrocarril Mitre de Estación Luxardo, cobrando un alquiler de treinta pesos mensuales los que sustrajo de las arcas comunales, habiendo abusado de su cargo de Presidente Comunal utilizándolo en provecho propio. Quinto Hecho: Con fecha seis de julio de dos mil cinco en esta ciudad de San Francisco, en la sede de los

Tribunales locales, sitos en calle Dante Agodino N°: 52, al comparecer a declarar como testigo en la causa "Avendaño, Ángel Amadeo c/ Yanina Soledad Costero _ Ordinario - Prueba de la parte actora", que se tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia, Primero Nominación, Secretaria número Uno, e impuesto de la penalidades del "Falso Testimonio", habiendo jurado decir la verdad, en forma intencional falsea sus dichos, manifestando no haber firmado una resolución de fecha 28 de Noviembre de 2.002, en la que se designaba como nueva adjudicataria de la vivienda número 1 del Plan FOVINCOR de Luxardo, a la llamada Yanina Soledad Costero. Sexto hecho: Con fecha doce de mayo de dos mil seis, Sergio Gabriel Gaviglio, en su carácter de presidente Comunal de Estación Luxado en este departamento y Provincia, adquirió en la concesionaria Ramonda Motors SA., sito en Avda. Presidente Perón de la ciudad de Villa María, un automóvil marca Chevrolet, Corsa II, cuatro puertas, con aires y dirección asistida, naftero, cero kilómetro. Que por los gastos de retiro de dicho automotor que es de uso particular, Gaviglio entregó dos cheques pertenecientes a la Comuna de Luxardo de la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba, Suc. Oeste de esta ciudad N° 784/1, uno con numero 58341847, por la suma de pesos ochocientos cincuenta, con fecha de pago el 23/08/06 y otro cheque de la misma cuenta que lleva el número 58341848, por la suma de pesos novecientos ocho con sesenta y cuatro centavos con fecha de pago el 16/09/06; ambos valores con fecha de emisión el 3/08/06, utilizando de esta manera fondos públicos cuya administración le fue confiada para fines particulares con perjuicio para las arcas comunales."

II) DECLARACION DEL IMPUTADO

Gaviglio, luego de ser intimado al inicio el debate de los hechos por los que se lo acusa y de detallársele la prueba existente en su contra, dijo que se abstenía de declarar y que tampoco contestaría preguntas. A continuación, se incorporó por su lectura su declaración prestada en sede instructoria, donde también negó la comisión de los hechos y se abstuvo a declarar (fs. 715/719).

Antes de la discusión final, expresó que quería declarar pero no contestar preguntas. En concreto, expresó: "De 1993 a 1995 fui Secretario Comunal, y en el '95 asumo como Presidente Comunal. Después, en 1999 gano las elecciones nuevamente, y vuelvo a ser reelecto para el período 2003/2007, en que termina mi mandato. Quiero suponer que no hay una cuestión de resentimiento electoral, yo he trabajado toda mi vida por mi pueblo y por la gente. Llevamos el agua potable, teléfono, telefonía rural, se inauguró el centro de guardería infantil. Yo vivo actualmente de una propiedad heredada de mi bisabuelo de 80 hectáreas y actualmente vivo en una casa propiedad de mi madre. No tengo bienes a mi nombre. Sobre un Fiat 147, quiero adjuntar una denuncia, era un vehículo que estaba abandonado y lo retiramos por orden de la Dra. Faillá de San Francisco. Usábamos vehículos particulares para la Municipalidad, un R 18 primero y después un Clío. Habíamos hecho una resolución para afectar los vehículos. El Clío sufrió un accidente importante, mi esposa como Secretaria General tuvo un accidente al chocar con un camión y el auto quedó inutilizado. El Chevrolet Corsa se adquirió con la entrega de otro Chevrolet y dos cheques que nunca se cobraron. Aquí están ambos cheques (exhibe los cheques). El Sr. Amín y la Sra. Costero formaban parte de mi Tribunal de Cuentas de la UCR. Al Sr. Amín lo llevé al sepelio de su padre y a la Sra. Costero a Córdoba.

Con respecto al primer hecho, era ajeno a mi función, dado que esto estaba en manos de una empleada administrativa y del contador. Los cheques eran firmados por el Presidente Comunal y por el Sr. Brusa. La Comuna era una Comuna de puertas abiertas. A mi señora la echaron cuando yo me retiré. Luego les ganó un juicio laboral y realizaron actos intimidatorios en su contra, y de ambos. Luego la echaron. Hay denuncias de estos hechos."

III) TESTIGOS QUE DECLARARON EN EL DEBATE

* Víctor Hugo Burdino: "Soy actualmente Presidente de la Comuna. En el año 1999 asumí como integrante de la Comisión Municipal por la minoría. Cuando la Jueza de Rafaela (Santa Fe) hace la denuncia de carnés de conducir de Luxardo que se habían secuestrado en Rafaela, en La Voz de San Justo, entonces nosotros pedimos que se investigue porque no habían ingresado los fondos a la Comuna, eran siete u ocho carnets. Quizás hubieron otros carnets que se dieron y no entraban a la Comuna. Ante las preguntas de las partes el testigo manifiesta haber sido Secretario de la Comuna desde el año 1999 hasta el 2003 y después siguió hasta el 2007, siempre por la minoría. Había un Presidente Comunal, un Tribunal de Cuentas en el que estaba el Sr. Giuliano por la minoría y un Sr. Amin por la mayoría y otra persona que no recuerda. El radio de acción de la Comuna Luxardo comprende Plaza Luxardo y Estación Luxardo. Hay 430 o 450 habitantes en toda la Colonia. No sabe cuántos carnets de conducir se entregaron, cuando ingresaron no tenían registros. Habían sacado el disco rígido de la computadora, se calcula que eran muchos carnets. Nosotros fuimos a una reunión a la que no fue nadie y después no fuimos más a otra reunión, no teníamos participación directa. El encargado de la administración contable era una empleada administrativa y el Tribunal de Cuentas probablemente sabía quién llevaba la contabilidad, pero nosotros no hicimos ningún reclamo porque éramos minoría. No teníamos acceso y por eso pedimos que se investigara, no sabíamos cómo se trabajaba. En actas consta la compra de una cremallera y otros repuestos para un Renault Clío, pero La Municipalidad nunca tuvo un Renault Clío y el Sr. Gaviglio sí tenía un Renault Clío y al preguntársele acerca de teléfonos que hubieren en la Comuna, dice. La Comuna sí tenía teléfono fijo, desconozco si había teléfonos celulares en la Comuna o pertenecientes a ella. Actualmente el deponente es el Presidente Comunal, asumió el doce de diciembre de dos mil siete a la tarde, dice el testigo, por disposición del Presidente Comunal de ese momento. A la mañana el Presidente Comunal de esa época –o sea Gaviglio– retira por ventanilla cuatro mil y pico pesos de la coparticipación. Eso lo vimos un abogado y yo. Luego hicimos la denuncia. Tampoco pudimos cerrar balance porque no se compadecían los cheques con las constancias del banco. Preguntado sobre los carnets de conducir dijo; Una señora Vanzetti manejaba el dinero de los carnets de conducir y de las guías de ganado, ella era una empleada administrativa de la Comuna. Idelmo Antonio Brusa era quien firmaba, era el tesorero, o sea Brusa y Gaviglio, Tesorero y Presidente Comunal firmaban los cheques. A las órdenes de pago aprobadas las firmaba el Tribunal de Cuentas. El Sr. Antonio Amín nos dijo que habían dado cheques en Villa María. A nosotros nos hablan de Ramonda por cheques que tenían de la Comuna y que no podían cobrar. Nosotros pedimos que se trabara la cuenta porque veíamos que se estaban dando muchos cheques sin respaldo, sin facturas. La Cámara nos

informó dos veces la condena e inhabilitación de Gaviglio, y con gente del pueblo lo destituimos del cargo y pedimos que no se libren más cheques. En el 2003 nos comunican que estaba inhabilitado y lo destituimos, pero él continuó en el cargo. En el 2007 otra vez, pedimos a la jueza que nos permita asumir. Yo nunca cumplí la función como secretario, porque nunca fui, salvo una vez, a las reuniones. No teníamos acceso a los libros. Hemos investigado, preguntado, trabajamos la cuenta, después de 2007 nos presentan un montón de cheques para pagar. Yo no recibía sueldo ni beneficio alguno en la Comuna, ni siquiera la jubilación. No recuerdo que se me eximiera del pago de la patente, quizás, puede ser. Fui en el 2000 a una reunión y a pesar de ser secretario nunca más porque no me quise involucrar, éramos minoría y no podíamos hacer nada. En aquellas épocas estaban unos señores Bossi y Carnaghi, eran los contadores que estaban en el Tribunal de Cuentas del dos mil en adelante y las cuentas estaban a cargo suyo. El testigo cuando dijo "dejamos de ir" se refiere al deponente y al Sr. Giuliano, a partir del año dos mil en adelante que estaban por la minoría. En la Comuna había un Presidente Comunal –Gaviglio-, un Tesorero –Brusa-, un Secretario –Burdino- y un Tribunal de Cuentas compuesto por tres personas (siendo el Secretario y un miembro del T. de Cuentas por la minoría –Giuliano- y el resto por la mayoría)."

* Oscar Santiago Giuliano: "Nos citaron a una reunión a la que nunca fueron, debe ser al principio del período, desde el año 1999 hasta el 2003 y nunca fui a ninguna reunión, nunca vi nada. Integraba el Tribunal de Cuentas por la minoría. Después de esa primera reunión fui a otra y les dije que no quería poner palos en la rueda, porque quiero a mi lugar. Nunca más me llamaron. No estoy seguro ni recuerdo quienes más integraban el Tribunal de Cuentas. Luego a raíz de una denuncia que hizo una señorita de Rafaela, Santa Fe, por unos carnets de conducir que habían sido secuestrados, toman conocimiento de que había carnets de conducir por todos lados, Rafaela, Rosario, etc. No sé cuántos carnets, pero estimo que deben ser muchos. Dicen que los hacían en la casa de Gaviglio y otros en la Comuna. No tengo seguridad, son comentarios. No vi libros, no sé si se hacían balances, no tuve participación. El Tribunal de Cuentas no cumplía la función de contralor. No sé si la mayoría lo hacía. Decían que se iban a hacer las reuniones pero nunca nos invitaron (a la minoría). Había un teléfono fijo pero desconozco si hay celulares afectados a la Comuna. A una primera reunión fui con Burdino, esperaron y jamás apareció alguien, la reunión, esa primera reunión, no se hizo. Amín integraba el Tribunal de Cuentas; no recuerdo si era el Presidente. Los invitaban a las reuniones, a una que fueron y no se hizo y a otra que sí fueron. No recuerdo quién nos invitaba. También mi hermana, Haydée Giuliano de Audisio, cumplió alguna función, creo que era secretaria pero no estoy seguro. Había un teléfono fijo en Plaza, no sé si en Estación había fijo ni cómo se comunicaban. Yo no percibía remuneración alguna. Desde 1999 hasta el 2003 estuve en Luxardo. No sé cuál es la utilidad que cada carnet de conducir dejaba en la Comuna."

* Arturo Amín: "Yo me desempeñaba como Presidente del Tribunal de Cuentas habiendo sido elegido por la mayoría. Estuve en el período desde el 2003 hasta el 2007. Desde 1999 estuve como integrante del Tribunal de Cuentas. En ese entonces el Sr. Gaviglio manejaba tanto el Tribunal de Cuentas como el Ejecutivo. Nosotros obedecíamos lo que él decía, hacíamos las reuniones donde él decía e incluso

dábamos fecha de reunión y no íbamos por orden del Presidente Comunal, desde el año 1999 al 2003 manejaba él todo a su antojo. Él decía “tienen que firmar acá” y nada más firmábamos. Jamás vimos una boleta, un gasto y no sabíamos qué entrada de dinero había y qué o cuál salía. Llegamos al 2003, asumí como Presidente del Tribunal de cuentas y cuando comencé a ver las irregularidades, le dijimos que no podíamos aprobar el desastre administrativo que había como mayoría entre yo y la otra integrante Yanina Costero, lo citamos y le dijimos que esto no podía seguir porque la gente se daría cuenta, y dijo que él era el jefe. A mí me cambió el candado de una habitación donde yo pernoctaba, todo en venganza porque no le aprobábamos los gastos, por ejemplo había cheques de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) y las boletas eran de \$ 400 (pesos cuatrocientos). Un día fue el contador Bossi y nos presentó un contrato de mutuo que le hacía Idelmo Brusa al Jefe Comunal. Un crédito de \$ 2.000 (pesos dos mil) y otro de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) donde abonaba \$ 300 (pesos trescientos) por mes, le pedimos copia del contrato y no sólo no lo dieron, sino que al otro día nos cierran las puertas, cerraduras, llamamos gente para que atestiguará que no podíamos entrar y nunca más tuvimos posibilidades de contactarnos con libros de actas, etc. Cuando entramos faltaban los certificados nuestros del Tribunal de Cuentas y los libros de actas, esto fue en el año 2005. A partir de ese momento no se podían ver más los libros. Nosotros sacamos veintidós o veintitrés carpetas, se las llevamos a un contador particular para que las controle, las revise, y de ahí se las entregamos al Fiscal Alberione para que averigüe. Luego, cuando nuevamente entro a trabajar en la Comuna, en el 2007, veo las cosas y observo que del alquiler del salón de eventos –que en realidad era para una guardería-, de los eventos de motocross, de los radares que cobraban multas que estuvieron cuatro meses, de los carnets de conducir, nunca entró un peso a la Comuna. Habría que preguntar a la Imprenta Traverso cuántos carnets hicieron para la Comuna, a esto lo manejaban él y su esposa en su domicilio particular, hasta sábados y domingos se hacían carnets de conducir. Yo recibí un llamado de La Francia preguntando si se había dado un carnet a tal persona, había una Trafic que traía gente para hacer carnets, yo les dije que eso era antes, que ahora no se hace eso. Yo hice denuncia de todo esto. Cuando estaba el Dr. Mestre se mandaban los subsidios, al Jefe Comunal y el Secretario de Gobierno y con esos subsidios se fueron a Brasil, Mendoza y creo que a Punta del Este, de esto no hay pruebas, pero lo sé. Desde 1999 al 2003 y desde 2003 hasta 2007 se pudo hacer muy poca documentación. Yo le pedí a Montoya que por las irregularidades tendría que ser destituido, y se reían. A preguntas que se le formulan, responde que había un Fiat 147 afectado a la Comuna. El 147 era de la Comuna, un vehículo oficial, los otros privados. Había un Renault Clío del Presidente Comunal, un auto particular. La Comuna tenía teléfono fijo. El teléfono celular era particular. En relación a los cheques, en una reunión que fuimos al banco, el gerente dijo que de una empresa Ramonda de Villa María presentaron cheques y les dijeron que no había plata. Le preguntamos y dijo que era para el pago del sueldo de su señora. Yo vivía en una habitación que me dio el Jefe Comunal para que pernoctara, dado que no tenía habitación en Estación Luxardo y por enojo del Jefe Comunal me cambió el candado con todas mis pertenencias adentro el 30 o 31 de diciembre. Yo busqué a Costero y luego tuve que irme a vivir a otro lugar y la explicación que recibí era que él era el Jefe Comunal. Se reía y se burlaba, todo por enojo por no

aprobar sus irregularidades. Yo recibí una llamada telefónica estando en el banco con el Sr. Burdino y otra gente, el gerente dijo que habían llamado de Villa María preguntando si esos cheques tenían fondos y el gerente dijo que no, seguro que esos cheques no fueron cobrados, fueron sustituidos. Cuando fuimos a la empresa nos dijeron que fueron dados en pago de un Corsa Chevrolet del Jefe Comunal. Se le exhibe la documentación obrante a fs. 446 y reconoce su firma inserta. A preguntas que se le formulan responde, Conozco la función del Tribunal de Cuentas, presté juramento y sé cuál es la función que tenía, aún más, la Ley 8102 lo prevé. A principios del 2004 empecé a consultar con un abogado. Hice referencia del contador Bossi, contador de la Comuna por varios períodos. A las carpetas las trajimos nosotros y las hicimos ver por un contador, quien nos dijo que las trajéramos a la Fiscalía, las sacamos de la Comuna, luego al contador y luego a la Fiscalía. La documentación estuvo en manos de mi contador de confianza, mía y del Tribunal, nadie más. Nunca estuvo en la casa de Costero. Se le exhiben las fs. 384/384 vta., 385/386 y 391 y reconoce su firma. Abarca casi todo el 2004, no me acuerdo, si está en el acta es porque es así, está mi firma. Desconozco que la Comuna hiciera rendiciones de cuentas a la Provincia, no teníamos acceso a nada, libros, nada, sólo presentaban boletas mal hechas que no coincidían el monto con el pago. El Dr. Felipe Trucco en virtud del art. 400 del C.P.P. pide que se incorpore una documental que tiene que ver con las rendiciones de cuentas de Plaza Luxardo y que el testigo reconozca su firma, se le corre vista a la Fiscalía y al Querellante que no se oponen, se le exhibe la documental y el testigo manifiesta que los reconoce y que seguro se los hicieron firmar bajo presión. Yo cobraba un sueldo hasta cierto período, luego no me lo pagaron más, me pagaron desde el 1999 hasta el 2002 o 2003 y no me pagaron más, no recuerdo bien la fecha. Ahora soy chofer llevando chicos de Plaza a Estación a las siete y media y los busco a las doce y en el medio abro la oficina. Había teléfono en los dos lados, tanto en Plaza como en Estación Luxardo, el tel. es 432171 y el de Plaza Luxardo es 484693. El teléfono particular del Sr. Gaviglio figura ahora como de la Comuna, aún hoy en las oficinas públicas. Rafael Fenoglio pernoctaba conmigo en la habitación en Plaza, en ella aparte había herramientas y se la utilizaba como depósito. Nunca más pude entrar a la habitación o depósito hasta ahora con las nuevas autoridades. No pudimos entrar al salón con el Tribunal de Cuentas a partir del año 2005 o 2006, no recuerdo bien. La señora de Gaviglio era Secretaria General de la Comuna y cobraba sueldo y el primo Roque Daniel Carnaghi que cumplía funciones administrativas. El señor Jefe Comunal nombra otro Tribunal de Cuentas paralelo, esto está en las actas, creo que esto es un delito. Este libro ofrecido en este acto, se lo hace porque nos hicieron desaparecer el libro original del Tribunal de Cuentas. Percibí sueldo hasta el año 2000. No reclamé más porque me iban a echar de la Comuna."

Yanina Soledad Costero: "Integré el Tribunal de Cuentas por la mayoría desde el 2003 hasta el 2007. Al principio nos reuníamos en Estación Luxardo, luego vimos algunas irregularidades que anotábamos, en las órdenes de pago, generalmente no coincidían con el recibo, o sea los montos, y faltaba la firma. También hay un contrato de mutuo que consta en el libro de actas sobre un préstamo del tesorero a la Comuna, del cual se pidió copia y nos la negaron. Nos juntábamos los tres y nos traía las cosas el Cdor. Jorge Bossi. En otra oportunidad Amín nos cuenta lo de los cheques de la concesionaria de Villa María, viajamos para allá

y eran dos cheques al portador, de la Comuna de Luxardo, para comprar un auto y el comprador era Gaviglio. Sacamos fotocopias a los cheques y los presentamos a la justicia. Desapareció un libro y entonces habilitamos ese cuaderno verde, para anotar todo y luego con nuestra plata compramos uno nuevo. A mí me adjudicaron una casa, primero pagaba en el banco y luego en la Comuna, de la cuota 49 a la 101 inclusive. Una noche llegó un señor con un bastón a las 21:30 hs. y me desalojó. Perdí la casa, con mi hijo discapacitado me fui de mi mamá y no recuperé mi casa hasta hoy. Gaviglio me desconoció en el juicio. Yo tengo los recibos de pago firmados por una empleada del Sr. Gaviglio, la Sra. Vanzetti. Me desalojaron. Yo ahora soy auxiliar administrativa y a cargo de la limpieza, no en el Tribunal de Cuentas. Las reuniones se hacían en el salón de usos múltiples y si no en el dispensario. No teníamos acceso al local, porque le cambiaron la cerradura y no podíamos entrar al salón de usos múltiples y no teníamos la documentación. Muchas veces fuimos a mi casa a poner eso en actas. Se comenzó un libro nuevo porque el otro desapareció, nunca tuvimos acceso. Luego compramos con plata nuestra un libro de actas y lo habilitamos con la Jueza de Paz. Había en la Comuna un auto Fiat 147, no sé de quién era, sí de la Comuna. El Sr. Gaviglio andaba en un auto particular que era un Renault Clío. En la Comuna de Estación Luxardo sí había teléfono fijo, no sé si en Plaza en ese tiempo había, no sé desde cuándo hay en Plaza. La Comuna tenía teléfonos celulares porque vi desde el Tribunal de Cuentas tarjetas de teléfono en las órdenes de pago. Lo que no conozco es de quién eran los teléfonos. El juicio me lo inició Avendaño y me lo inicia porque me atrasé en unas cuotas, yo le pagué a Avendaño y a la Comuna. Avendaño me entregó la casa en el 2002 a mí pero antes fui a la Comuna para que me la adjudiquen a mi nombre y desde ahí empiezo a pagar. Cuando me entregaron la casa, Gaviglio me entregó una copia de esto que se me exhibe. Luego que me la adjudican me fui a vivir. Cuando me adjudican la casa no sé si Avendaño se enojó o no porque se la sacaron a él. El Señor Avendaño me dio las llaves. Avendaño me inició juicio porque me atrasé con una deuda que tenía que pagarle a Avendaño. Respecto del auto de Ramonda, eran cheques que no fueron cobrados porque no había fondos y fueron reemplazados por otros que sí fueron cobrados. Yo con Avendaño celebré un boleto de compra-venta y me hizo el juicio el Sr. Avendaño a mí. El juicio terminó, en la casa estuvo quince días la hija pero se fue y ahora vive un señor porque lo veo todos los días cuando paso, pero no es Avendaño. La casa en cuestión está sobre Avenida Illia s/n. Yo vivía en una de esas cinco casas del Barrio IPV sobre calle Illia. Cuando fuimos al juicio civil no recuerdo que nos tomaran juramento; digo cuando declara Gaviglio. En la audiencia estaban Gaviglio, yo, Bernarte (que era mi anterior abogado) y el secretario que escribía, no recuerdo si había alguien más. Jorge Bossi era el contador de la Comuna y nos traía al Salón de Usos Múltiples la documentación. Nosotros controlábamos si habían irregularidades y si no habían irregularidades firmábamos las rendiciones. Gaviglio me entregaba la documentación para analizarla y como había irregularidades decidimos con los miembros del Tribunal de Cuentas traerlas a San Francisco. Las traje yo, pero no estuvo en mi casa la documentación. No recuerdo si se llevó esa documentación a lo de un contador. Llama gente de todos lados para ver si hacemos carnets. Los carnets tenían la firma de

Gaviglio. Nunca vimos en la Comuna el número de los carnets. Vanzetti estaba como administrativa pero no sé si era ella quien cobraba los carnets."

* Lilita Esther Blesio de Giuliano: "Integré el Tribunal de Cuentas por la minoría desde el 2003 hasta el 2007. Asumimos como minoría en el Tribunal de Cuentas y Burdino como Secretario de la Comuna por la minoría. En el 2003 nos invitaban pero no se cumplía con las funciones del Tribunal de Cuentas. Nosotros reclamamos a la Comuna que se nos respetara como Tribunal de Cuentas pero nos dijeron que fuéramos a Córdoba. Nos designan un día para la reunión del Tribunal de Cuentas y otro para la mayoría. Muy pocas órdenes de pago fueron las que nos llegaban, nosotros las observábamos y señalábamos con rojo las irregularidades y no sé si cambiaron o no. Todo se complicó y a las órdenes las traía Bossi, antes las traía Amín. Dado que las cosas no estaban bien y salió lo de los carnets, decidimos hacer la denuncia para no ser cómplices de nada. Una vez vino un carnet de vuelta, por Cancillería, vino de España de vuelta. Me duele que se conozca a Luxardo por el tema de los carnets. Desapareció el libro de actas que es más un libro de resoluciones, entonces habilitamos un cuadernito verde. Nos costó llegar a un acuerdo porque yo era de la oposición pero todos queríamos mejorar y terminar con las irregularidades. El problema empieza cuando llegan los contratos de mutuo. Nos cerraron la puerta de la Comuna, hicimos un acto y lo hicimos en la vereda con presencia de vecinos. Luego todo el año seguimos nuestra gestión en Estación Luxardo y como no se presentaron órdenes de pago no podíamos hacer nada, pero nos reuníamos en casa de uno de los miembros del Tribunal de Cuentas. Luego pasa lo de los cheques de Ramonda en Villa María, yo no pude pero ellos viajaron, era para un auto de Gaviglio. Cuando la Comuna se entrega no tenía nada, libros, discos rígidos, nada. Los empleados aparecen en un papel, sólo los nombres, sin los domicilios. Nunca pudimos ver la cantidad de domicilios. En el 2003 hacíamos las reuniones todos juntos, cada un mes más o menos. Al principio el Presidente era el que abría la puerta, luego, después de los problemas abría la puerta Bossi, quien se quedaba en las reuniones. Nos decían que firmemos y que no seamos jodidos. Gaviglio nunca se presentó a aclarar nada. Yo sólo firmo lo que está bien, lo otro no."

* Miriam María Vanzetti: "Trabajé en la Comuna en los cuatro últimos años de Gaviglio, cuando entró Burdino me fui. Primero fui portera del jardín y luego administrativa. Como administrativa hacía tareas de guías de hacienda, cobraba patentes, impuestos, hacíamos carnets. No recuerdo la cantidad de carnets que se hacían, había semanas en las que no se hacía ninguno y había semanas en las que se hacían veinte por día. Los carnets sólo se hacían martes y jueves porque venía el médico. Venían personas de afuera para que les dieran los carnets. Se le exhibe un listado y dice no sé quién hizo ese listado, yo no lo hice. Gaviglio nos decía que se podían otorgar carnets. No puedo afirmar si también se hacían carnets en otros lugares, desconozco. Los carnets se registraban en una computadora, las guías en sus planillas y hasta el día que yo me fui los datos estaban en la computadora. Los carnets tenían firma registrada de Gaviglio, que salía impresa, no tenía que estar él presente. El precio era según la edad de la persona. Si era mayor de edad se le hacía por un año y creo que salían veinte pesos. Se otorgaba recibo, me pagaban a mí y cuando venía Gaviglio me pedía el dinero y yo se lo entregaba. No tenían número correlativo sino que a trasluz se

les veía un número en el plastificado."

* Carlos Alberto Imhoff: "Soy cerrajero y fui a cambiar la cerradura cuando se hace cargo la nueva conducción, por cambio de autoridad. No recuerdo haber ido a cambiar cerraduras anteriormente. No recuerdo que Gaviglio me llamara para cambiar cerraduras." Pero al leerse el acta de fs. 444, el testigo reconoció el contenido y su firma.

IV) PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA

A pedido de las partes, se incorporó por su lectura la siguiente prueba:

PRIMER HECHO:

Documental-Instrumental:

1º Denuncia formulada por Víctor Burdino y Oscar Santiago Giuliano (fs. 3/5).

2º Fotocopia de nota periodística publicada en el Diario local "La Voz de San Justo", con fecha 16 de noviembre de 2003, titulada "Por otorgar licencias de conducir irregulares fue denunciada la Comuna de Plaza Luxardo - Lo hizo la Municipalidad de Rafaela" (fs. 1/2).

3º Listado de carnets de conducir otorgados por la Comuna de Plaza Luxardo (fs. 32/215).

4º Constancias sobre los datos de las cuentas corrientes a nombre de Sergio Gabriel Gaviglio, N° 6061/07 y Comuna de Plaza Luxardo, N° 784/01, emitidas por el Banco de Córdoba, Suc. San Francisco Oeste (fs. 225/226).

5º Resolución General Tarifaria /00 de la Comuna de Plaza Luxardo (fs. 228).

6º Planillas de Ejecución de Presupuesto y Rendición de Cuentas, correspondientes a los períodos, años 2001 a 2004 (fs. 229/235).

7º Resumen de cuenta perteneciente a la cuenta corriente N° 6061/07, a nombre de Sergio Gabriel Gaviglio, emitido por el Banco de Córdoba, Suc. San Francisco Oeste (fs. 271/286).

8º Resumen de cuenta perteneciente a la cuenta corriente N° 784/01, de la Comuna de Plaza Luxardo, emitido por el Banco de Córdoba, Suc. San Francisco Oeste (fs. 259/270 y 287/377).

9º Acta de allanamiento y secuestro realizada por el policía Adrián Sosa (fs. 472/472 vta).

10º Documental reservada en Secretaría (según constancia de fs. 774):

- Caja denominada N° 1 (uno), que contiene: 1º un bibliorato con órdenes de pago y recibos año 2002, meses 9, 10, 11 y 12; 2º órdenes de pago y recibos año 2003, meses 7, 10, 11 y 12; 3º cuatro Libros de Actas, años 1970/1994, 1992/1993, 1994 y 2005; 4º un Libro Diario, años 1996/1998; 5º dos carpetas inscripción Plan de Viviendas; 6º una carpeta crédito "Pram", año 1994; 7º diez planillas de distribución de alimentos; 8º dos Libros Banco, años 1994/1997, 2004; y 9º un sobre con rendiciones de programas de alimentación nacional 2004/2005.

- Caja denominada N° 2 (dos), que contiene: 1º una carpeta con planillas médicas pertenecientes al Dispensario Comunal, correspondiente a la resolución N° 020/96; 2º cuatro biblioratos con órdenes de pago y recibos año 1997, meses 1, 3, 5 y 6; y 3º cuatro biblioratos con órdenes de pago y recibos año 2004, meses 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Informativa:

- 1° Informe del Juez de Faltas de 1° Nominación de la Municipalidad de Rafaela (fs. 11).
- 2° Informes del Presidente Comunal de la localidad de Plaza Luxardo (fs. 12, 19 y 227).
- 3° Informe del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de San Francisco (fs. 13/17).
- 4° Informe del Juzgado Municipal de Faltas de la ciudad de Rafaela -prov. de Santa Fe- (fs. 27/31).
- 5° Informe del Banco de la Nación Argentina, Suc. San Francisco (fs. 249).
- 6° Informe del Banco de Córdoba, Suc. San Francisco Centro (fs. 250).
- 7° Informe del BBVA - Banco Francés S.A., Suc. San Francisco (fs. 252).
- 8) Informe del Banco Río de la Plata S. A. (fs. 253).
- 9° Informe del Banco Credicoop Cooperativo Limitado (fs. 254).
- 10° Informe de la Banca Nazionale del Lavoro (fs. 255).
- 11° Informe del Nuevo Banco Suquía S.A. (fs. 256).
- 12° Informe del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (fs. 258).
- 13° Informe del Nuevo Banco Bisel S.A. (fs. 380).
- 14° Planilla prontuarial del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 518/518 vta.).
- 15° Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 520/524 y 751/754 vta.).

Pericial:

Dictamen pericial contable realizado por el Contador Alfonso Corazza, Perito Contador Oficial del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (fs. 475/484).

TERCER HECHO**Testimonial:**

* Alfredo Bernardo Vottero (fs. 431/431 vta.), empleado policial, domiciliado en calle 7 N° 2226, Barrio Villani, de la ciudad de Frontera (Prov. de Santa Fe).

* Juan Elías Andraus (fs. 433/434), empleado policial, domiciliado en Av. Libertador (Sur) N° 199 de esta ciudad.

Documental - Instrumental:

- 1° Denuncia formulada por Arturo Amín (fs. 426/426 vta.).
- 2° Listado de elementos personales que, según detalle del denunciante Arturo Amín, se hallaban en la habitación usurpada (fs. 437).
- 3° Fotocopia certificada de exposición policial por extravío, realizada con fecha 6-1-2005 por Sergio Gabriel Gaviglio ante la Comisaría de Distrito San Francisco (fs. 439).
- 4° Acta de entrega de elementos secuestrados en carácter de depositario judicial al denunciante Arturo Amín (fs. 442).

5°) Carta documento N° 704876707, remitente: Arturo Amín; destinatario: Sergio Gabriel Gaviglio, y aviso de recibo correspondiente a la misma (fs. 446).

6°) Carta documento N° 704878067, remitente: Sergio Gabriel Gaviglio; destinatario: Arturo Amín (fs. 447).

7°) Acta de allanamiento y secuestro realizado por el policía Juan Elías Andraus (fs. 453).

Informativa:

1°) Planilla prontuarial del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 518/518 vta.).

2°) Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 520/524 y 751/754 vta.).

CUARTO HECHO

Documental - Instrumental:

1°) Fotocopia de contrato de locación celebrado entre Sergio Gabriel Gaviglio en su carácter de Presidente Comunal de Plaza Luxardo -locador- y Gerardo Ariel Juncos -locatario- (fs. 404).

2°) Fotocopias de Recibos N° 0000-00000571, de fecha 22-4-2005; 0000-00000600, de fecha 20-6-2005 y 0000-00000254 -sin fecha-, de la Comuna de Plaza Luxardo, a favor de Gerardo Juncos en concepto de alquiler y consumo de energía eléctrica (fs. 405/407).

Informativa:

1°) Planilla prontuarial del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 518/518 vta.).

2°) Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 520/524 y 751/754 vta.).

Pericial:

Dictamen pericial contable realizado por el Contador Alfonso Corazza, Perito Contador Oficial del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (fs. 475/484).

QUINTO HECHO

Documental Instrumental:

1°) Fotocopia certificada de la Resolución de fecha 28-11-2002, suscripta por el Presidente Comunal de Plaza Luxardo, Sergio Gabriel Gaviglio, el Presidente del Tribunal de Cuentas, y el Tesorero Comunal de Plaza Luxardo (fs. 396).

2°) Fotocopia certificada de los autos caratulados "AVENDAÑO, Ángel c/ Yanina Soledad COSTERO - ORDINARIO", Expte. Letra "A" N° 37, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Sec. N° 1, de esta sede:

- Pliego de Preguntas y Acta de declaración testimonial prestada por Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 397/399 vta.).

- Pliegos de Preguntas y Actas de declaraciones testimoniales correspondientes a Mirta Teresita Guadalupe Jador y Arturo Amín (fs. 409/413).

3°) Acta de allanamiento y secuestro de una máquina de escribir marca "Brother", realizado por el policía Raúl E. Rovedatti (fs. 424).

4°) Acta de realización de prueba mecanográfica sobre una máquina de escribir marca "Brother", realizada por Secretaría de la Fiscalía de Instrucción de Tercer Turno y escrito confeccionado a los fines de la prueba (fs. 582/583).

Informativa:

1°) Planilla prontuarial del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 518/518 vta.).

2°) Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 520/524 y 751/754 vta.).

SEXTO HECHO

Testimonial:

* Julio Norberto Pastor (fs. 544/544 vta.), comerciante, domiciliado en calle Jujuy N° 1571 de la ciudad de Villa María (Cba.).

Documental - Instrumental:

1°) Denuncia formulada por Arturo Amín, Yanina Soledad Costero y Liliana Esther Blesio de Giuliano (fs. 525/526).

2°) Fotocopias de cheques de pago diferido N° 58341847, librado con fecha 3 de agosto de 2006, para ser pagado el 3 de agosto de 2006, por la suma de \$ 850 y N° 58341848, librado con fecha 3 de agosto de 2006, para ser pagado el 16 de setiembre de 2006, por la suma de \$ 908,64, ambos de la cuenta corriente N° 441-000784/1, perteneciente a la Comuna de Plaza Luxardo, del Banco Provincia de Córdoba Sucursal San Francisco Oeste (fs. 527).

3°) Resolución N° 33/2003 de la Junta Electoral Comunal, Comisión Vecinal de Plaza Luxardo (fs. 538/540).

Informativa:

1°) Informe evacuado por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Comuna de Plaza Luxardo, Sr. Arturo Amín (fs. 537).

2°) Informe de Estado de Dominio del automotor Dominio FLE142, remitido por el Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° 2, de esta ciudad de San Francisco (fs. 549/550 vta.).

3°) Informe del Banco de Córdoba, Suc. San Francisco Oeste (fs. 557/559).

4°) Planilla prontuarial del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 518/518 vta.).

5°) Informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Sergio Gabriel Gaviglio (fs. 520/524 y 751/754); y demás constancias de autos.

V) VALORACION DE LA PRUEBA

Primer hecho:

Antes de ingresar al análisis del mismo, tengo que ocuparme de la tacha de nulidad que formuló la defensa, por considerarlo impreciso y farragoso, en violación de lo dispuesto por el art. 355 CPP.

Agregando que pese a ser declarada nula la intimación original de este hecho, el Fiscal de Instrucción no corrigió el defecto en la nueva que formuló (fs. 691/694).

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha expresado que los requisitos establecidos en los arts. 355 y 358 del CPP se orientan a asegurar la efectividad de la defensa, esto es, que el imputado haya podido negar o explicar el hecho que se le atribuye, o afirmar alguna circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad, u ofrecer pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación (TSJ, Sala Penal, "Abrate", Sent. n° 58, 3/7/03; "Atala", Sent. n° 118, 4/12/03; "Altamirano", Sent. n° 47, 31/5/04).

En el caso, no obstante las críticas formuladas, lo concreto es que el derecho de defensa del imputado no ha sido violado, pues tanto él como su defensa han cuestionado todos los hechos incluidos en la acusación, ejerciendo la defensa ampliamente su ministerio, como se verá a continuación.

De la prueba ha surgido que el imputado, como Presidente Comunal, y pese a investigarse sólo parcialmente un período de su mandato, acostumbraba a realizar un manejo absolutamente arbitrario e ilícito de los dineros públicos, sustrayéndolos, para lo cual se valía de una serie de irregularidades. Como ser, pergeñó un sistema por el cual otorgaba carnés de conducir sin discriminación alguna a personas que tenían su domicilio fuera del ámbito comunal, habiéndose adjuntado un listado (fs. 32/215), que ilustra sobre la expedición de unas 5.500 licencias de conducir, lo que causa impresión porque la Comuna de Luxardo cuenta con poco más de 400 habitantes. Debiéndose aclarar que la acusación se ha limitado a sólo siete licencias retenidas por la Municipalidad de Rafaela (Santa Fe), en las que se constató la inexistencia de ingreso alguno por su expedición en las arcas comunales. El encartado también realizaba gastos personales con dinero de la Comuna. Por ejemplo, los repuestos de su automóvil particular Renault Clío eran pagados con dinero público, y sin que el vehículo estuviera afectado a la función pública. En otros casos duplicaba el gasto, quedándose con la diferencia. Y cuando el Tribunal de Cuentas comenzó a observar las órdenes de pago, en una actitud despótica, primero los presionó para que firmen y luego les impidió seguir actuando, cerrando el salón en que se reunían y desapareciendo el Libro de Actas, al punto que el T. de C. debió agenciarse de uno nuevo abierto el 5/1/05 y acompañado como prueba durante el debate, donde consta que se habilita por faltar el libro original, según denuncia judicial formulada.

La prueba central de este hecho es la pericia contable de fs. 475/484, cuya nulidad fue planteada por la defensa y rechazada en la primera cuestión; por lo que, me remito a aquellos argumentos para avalar su plena validez.

De esa pericia, realizada por el Perito Contador Oficial del Poder Judicial Alfonso Corazza, surgieron 16 casos de inexistencia total de comprobantes respaldatorios de egresos comunales; otros 3 casos de inexistencia parcial de comprobantes respaldatorios de egresos; 8 casos de duplicación en la registración de gastos y 6 casos de gastos particulares del imputado pagados con dinero de la Comuna.

La defensa expresó que la pericia se hizo con pocos elementos contables, pero los integrantes del Tribunal de Cuentas denunciaron la desaparición del disco rígido de la computadora donde se registraban,

entre otras cosas, la expedición de las licencias de conducir (ver testimonio de Miriam Vanzetti), y durante la audiencia causó impresión que Gaviglio presentase en varias ocasiones documentación de la Comuna que no debería estar en su poder. A su vez, la defensa tampoco pidió que se cite al debate al perito para aclarar cualquier duda que ella pudiera tener sobre los alcances de su trabajo.

Sobre el punto, el perito explicó que se valió para hacer su dictamen de tres cuerpos de expedientes y distinta documental secuestrada en tres cajas, que contienen Libros de Actas Comunales, Biblioratos con recibos por cobros de servicios o impuestos comunales y comprobantes de egresos por meses del año 1997 y 2004, resúmenes bancarios y otros detallados en acta de secuestro (fs. 475).

La defensa acusó de las irregularidades detectadas al tesorero Brusa, al contador Bossi, a los miembros del Tribunal de Cuentas y a los empleados de la Comuna, citando en su apoyo a la Ley Orgánica Municipal N° 8102 (arts. 86, 202 y cc.). Pero de la causa surgió que quien llevaba el manejo de los fondos, en una forma por demás personal y autoritaria, era el imputado, a tal punto que la empleada Vanzetti, por ejemplo, dijo que al dinero que ella cobraba por la expedición de los carnés de conducir Gaviglio se lo pedía y ella se lo entregaba personalmente. No habiendo dudado la defensa de la imparcialidad de la testigo, quien dejó de trabajar en la Comuna cuando el imputado concluyó su mandato en 2007.

La defensa presentó tres rendiciones de cuentas mensuales de la Comuna, correspondientes a abril, julio y agosto de 2004, insistiendo en que fueron firmadas por Amín y Costero sin observaciones. Pero ello en nada beneficia la situación de Gaviglio, pues las rendiciones de cuenta por sí mismas no anulan la prueba de cargo. Y el Sr. Amín, luego de reconocer su firma, dijo que seguramente lo hizo por presión, recordando otros miembros del T. de C. que continuamente se les pedía que firmen y no cuestionen, "que no sean jodidos".

Otro argumento utilizado, esta vez por el propio imputado, fue sembrar la sospecha de que fue objeto de una venganza política. Pero esa defensa resulta fácilmente destruida desde el momento en que no fueron solamente los miembros de la oposición los que lo denunciaron, sino integrantes también del oficialismo, pues el Tribunal de Cuentas completo: Amín y Costero (por la mayoría) y Blesio de Giuliano (por la minoría), observaron su accionar y por eso fueron impedidos de seguir cumpliendo su tarea de contralor.

Para la determinación del presente hecho, me remito al relato contenido en la pieza acusatoria (art. 408, inc. 3° del CPP).

Tercer hecho:

Corresponde aclarar, como hizo la Fiscalía de Cámara, que la acción penal de este hecho, cometido el 2/1/2005, se encuentra vigente. Pues el plazo de la prescripción comenzó a correr el 10/12/2007, fecha en que el imputado dejó la función pública (art. 67, 2° párr., CP), y fue interrumpido por el decreto de citación a juicio del 30/4/2010 (fs. 776), dictado antes de que se produjese la prescripción de la acción penal (art. 62 inc. 2° en relación al 181 del CP).

La defensa negó que Gaviglio haya cometido usurpación en perjuicio de Amín. Dijo que éste

pernoctaba por una liberalidad de la Comuna en la habitación ubicada en la Terminal de Omnibus de Luxardo, y como tal no era dueño ni poseedor, ni ejercía ningún derecho real, siendo un mero comodatario. Por lo que, el comodante podía pedir la restitución de la cosa en cualquier momento (art. 2285 CC), que es lo que sucedió.

Pero siguiendo ese mismo razonamiento, el Sr. Amín resulta ofendido por el delito, pues: "Sujeto activo del delito puede ser cualquiera. Ofendidos por el delito pueden ser: a) El tenedor del inmueble, esto es, la persona que por sí o por medio de su representante tiene efectivamente el inmueble, pero reconociendo en otro la propiedad (CC., arts. 2352, 2461 y 2462). Tal es, v. gr., el inquilino, el comodatario (CC., arts. 2255, 2265 y 2462, inc. 1º) o el que ejerce un derecho de retención (CC., arts. 3939 y 3944) ... (NUÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal", P.E., 4a. edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Ed. Lerner, Córdoba, 2009, p. 353; la negrita me pertenece).

Estando además claro que el imputado no utilizó las vías legales para lograr el desahucio, sino las de hecho, que le estaban prohibidas.

Debiendo recordarse que "la figura de usurpación por despojo (art. 181 inc. 1º del CP) protege el *ejercicio efectivo* de la posesión, tenencia o cuasiposesión de un inmueble, *con o sin título* que dé derecho a ella. En consecuencia, el examen de la legitimidad o ilegitimidad del título es indiferente para la configuración del tipo, bastando que el autor despoje de la cosa mediante algunos de los medios previstos por la figura a quien tenía un poder de hecho y consolidado sobre ella" (TSJ, Sala Penal, "Murúa", Sent. nº 329, 6/12/10 y sus citas).

En el caso, luce debidamente acreditado que Amín había sido autorizado por la Comuna a pernoctar en el lugar, teniendo allí sus efectos personales, y que al enfrentarse por su función en el Tribunal de Cuentas con el imputado, éste decide sacarlo de allí en forma intempestiva, para lo cual contrata un cerrajero y cambia la cerradura y candado de la habitación, impidiendo el ingreso de Amín, e incluso lo priva de sus efectos personales (ver testimonios de Andraus de fs. 433/434, y los vertidos por Costero e Imohff en el debate, además de la documental de fs. 426, 437, 439, 442, 446, 447 y 453).

La defensa dijo que la Fiscalía de Cámara modificó en perjuicio de su cliente la imputación original que era por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP), por la de despojo (art. 181, inc. 1º). Pero en la acusación se relata nítidamente un hecho de despojo, pues se dice: "Con fecha 2/1/2005, Sergio Gabriel Gaviglio, en forma violenta cambiando la cerradura (cadena y candado) de ingreso de una habitación, sita en Estación Terminal de Ómnibus de Luxardo y que ocupaba desde hacia tiempo el Sr. Arturo Amín, procede a impedirle el acceso ...". El error material se produce al ponerse al final "turbando la posesión que detentaba". Pero eliminado como corresponde ese agregado inútil, el hecho intimado mantiene toda su coherencia. Por otro lado, es correcto brindar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta cuando ella es manifiestamente errónea (art. 410 CPP).

La defensa, citando a Nuñez (Tratado, IV, pp. 489/490, 1965), expresó que el cambio de cerradura no constituye la violencia necesaria para tener por configurado el despojo. Pero el tema ha tenido una

importante evolución, la que se manifiesta francamente contraria a aquella postura. Así se enseña: "La *violencia* es aquí la *vis física* que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación que aquél procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva (p.ej., cambiar las cerraduras); esto último, que alguna vez puso en duda la doctrina (Nuñez y Fontán Balestra), no parece que pueda plantear dificultades en la taxatividad de la nueva fórmula: si la fuerza sobre las cosas es el medio de mantenerse en el inmueble, es un medio comisivo y, por tanto, típico" (CREUS, Carlos-BUOMPADRE, Jorge E., "Derecho Penal", P.E., t. I, 7ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 614; en el mismo sentido, BALCARCE, Fabián I. y AA.VV., "Derecho Penal-Parte Especial", t. 1, Ed. Lerner, Córdoba, 2007, p. 497).

Jurisprudencialmente, son numerosos los fallos que sostienen que el cambio de cerradura es equiparable a la violencia señalada en el tipo de usurpación del art. 181, inc. 1º del CP, y en tanto signifique un medio para mantenerse en el inmueble despojado (CNCrim. y Correc., Sala IV, 10/12/87, "Rico", LL 1988-B-360; T.S. de La Pampa, JA 1961-V-437; S.C. de Mendoza, LL 116, p. 702; C.S. de Buenos Aires, LL 119, fallo 54.010; Cámara Penal de La Plata, JA 1979-342, nº 69; Cámara Criminal de Tucumán, LL 142-564; citados por CLEMENTE, José Luis, "El delito de usurpación", Ed. Lerner, Córdoba, 2001, p. 74, nota 86). En el mismo sentido se pronunció esta Cámara, en "Ercoli y otro", Auto nº 116, 15/11/10.

Por último, fijo el hecho del siguiente modo: El domingo 2 de enero de 2005, Sergio Gabriel Gaviglio, Presidente Comunal de Luxado, en forma violenta, cambiando la cerradura (cadena y candado) de ingreso de una habitación, sita en Estación Terminal de Omnibus de Luxardo, y donde pernoctaba desde hacia tiempo el Sr. Arturo Amín con autorización de la Comuna, procede a impedirle el acceso.

Cuarto hecho:

Concuero con la defensa en que corresponde la absolución del encartado por este hecho. La pericia contable lo único que constató es la existencia de un contrato de alquiler entre la Comuna y el Sr. Gerardo Ariel Juncos de fecha 1/3/05, por seis meses y con un costo mensual de \$ 30 (fs. 483 vta.), sin afirmar que ese dinero no haya ingresado a las arcas comunales. Incluso se han adjuntado dos recibos de pago del alquiler extendidos en formularios de la Comuna, uno de los cuales ni siquiera está firmado por el imputado (fs. 404/407). Tampoco se sabe si la propiedad fue desocupada antes del vencimiento del contrato.

En síntesis, debe absolverse al imputado por este hecho, sin costas (arts. 550/551 CPP).

Quinto hecho:

La Fiscalía de Cámara pidió la absolución del imputado por este hecho en base a las siguientes razones: "No se ha realizado una pericia caligráfica en el juicio civil para determinar fehacientemente si la firma del documento que desconoció pertenecía al acusado Gaviglio. La acusación del Señor Fiscal de Instrucción se basa en el testimonio del señor Amín y en una prueba mecanográfica realizada en una máquina de escribir de la Comuna secuestrada, que demostró que la escritura de ese documento había sido realizado por esa misma máquina. Esto creó una firme presunción de que ese documento había sido firmado

por el acusado, aunque no la certeza absoluta. Por ello resulta dirimente, a mi criterio, el valor que le asignó la Sentencia del Juzgado Civil a esa documental. Aunque lo resuelto por el Juez Civil no obliga en sede penal, sin embargo resultaría peligroso y contradictorio a derecho, obtener un estado de certeza en contradicción con el resuelto en la causa civil. Para ello debería demostrarse un error en la valoración del magistrado que dictó Sentencia.- Debo señalar al respecto que he tenido a la vista los autos "AVENDAÑO, Ángel Amado c/ Yanina Soledad COSTERO - Ordinario" (Expte. letra "A" N° 36, año 2004), en los cuales el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de esta ciudad resolvió la cuestión mediante Sentencia N° 70, de fecha 24 de abril de 2006 (fs. 209/215), en la que hizo lugar a la demanda del actor Ángel Amado Avendaño en contra de Yanina Soledad Costero.- Señaló el magistrado entre los fundamentos de su resolución: "... la posición de la demandada, que argumenta ser la nueva adjudicataria del inmueble en cuestión, lo que funda en una resolución administrativa de la Comuna de Plaza Luxardo, presenta serias irregularidades en sus antecedentes y en sí misma que la hacen inoponible ... lo que encuentra respaldo en las constancias del libro de resoluciones de la Comuna, donde tal resolución no consta; y además la misma no lleva número ni tiene folio.- A lo que debemos agregar, a fs. 207 vta. la demandada, por mano propia, acompaña lo que dice es el "original" de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos (agregada a fs. 208), obrando en franca violación a lo establecido en la ley 8102; e incluso al sentido común, puesto que no es lo habitual que esta clase de instrumentos, si realmente con los originales, circulen libremente de mano en mano de los miembros de la comunidad. De lo contrario deberíamos admitir que quien necesita una documentación relacionada con la Comuna y allí archivada -y que debe permanecer allí- en vez de realizar el trámite normal del pedir el testimonio correspondiente, simplemente pasa y se la lleva para diligencias de interés personal ... a la luz de la exigencia del art. 198 de la ley 8102, que dispone que la Comisión debe instrumentar sus actos mediante resoluciones correlativas, protocolizados en libros encuadernados y foliados; es decir que la presunta resolución en la que funda su posición la demandada no cumple formalmente ninguno de los requisitos exigidos por la ley ... la mentada "resolución" ... de acuerdo al art. 198 de la ley 8102 no existe ...".- Esta Sentencia fue apelada, y la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, rechazó el recurso, avalando los argumentos del magistrado "a quo".- Si bien las afirmaciones del Juez Civil, que de acuerdo a derecho exigía el cumplimiento de los requisitos de la ley 8102 para otorgar validez a la mentada resolución, desde el punto de vista del derecho civil y administrativo son irrefutables, ante las profundas irregularidades que, como se demostró, existían en la Comuna, no se compadecen con lo demostrado en este juicio, en el que no nos sorprende para nada que se hubiere entregado el original, sin registración ni foliatura alguna en los libros de la Comuna. Sin embargo se carece de un elemento de prueba contundente (como hubiese sido una pericia caligráfica del documento, sea en sede civil o penal), para refutarlo y demostrar con absoluta certeza la mendacidad del testimonio de Gaviglio en el juicio civil. Es por ello que, por aplicación del principio jurídico "in dubio pro reo", solicito la ABSOLUCION del acusado por este hecho."

Al haber adherido la querellante particular al pedido del Ministerio Público, resulta de aplicación la

doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual no puede dictarse condena en contra del imputado cuando el Fiscal de Cámara no formula acusación al concluir el debate y no existe acusación particular (CSJN, "Mostaccio", 17/2/04; LL, 2004-B-456 -entre muchos otros-). Por lo tanto, corresponde absolver al imputado por este hecho, sin costas (arts. 550/551 CPP).

Sexto hecho:

La defensa expresó que de la investigación nunca surgió que los cheques de la Comuna entregados por Gaviglio para la compra del auto se pagaran, atento que los mismos fueron reemplazados por otros dos que correspondían al cobro de sueldos del Presidente Comunal y de su esposa.

En primer término, debe aclararse que si bien en el relato del hecho se menciona que Gaviglio adquirió el 12/5/06 en la concesionaria Ramonda de Villa María un automóvil Chevrolet Corsa 0 km, para su uso particular, y que por los gastos de retiro entregó dos cheques pertenecientes a la Comuna de Luxardo de la cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Córdoba, uno n° 58341847, por \$ 850, y otro n° 58341848, por \$ 908,64; faltó decir que antes de la fecha de vencimiento del pago (23/8/06 y 16/9/06, respectivamente), el imputado reemplazó esos cheques por otros dos de la misma cuenta: n° 58836564 por \$ 850 y n° 58836565 por \$ 908,64, que sí fueron cobrados.

Esto último surge del testimonio del gerente de Ramonda Motors S.A., Sr. Julio Norberto Pastor (fs. 544), quien explicó que el imputado compró el Corsa 0 km, entregando por los gastos de retiro dos cheques de la Comuna, y que antes del vencimiento de los valores Gaviglio los reemplazó por otros dos de la misma cuenta, que fueron depositados al cobro a través del Banco Galicia, y abonados sin inconvenientes (fs. 557/559).

A su vez, del informe del Registro Nacional del Automotor se desprende que el vehículo se encuentra inscripto a nombre del imputado como bien particular (fs. 549/550).

Finalmente, el argumento defensivo que reconoce la existencia material del hecho pero lo considera atípico por sostener que los cheques correspondían a sueldos de Gaviglio y de su esposa, no puede ser aceptado de ninguna manera. Pensemos que se trata de cheques librados al portador (los primeros; fs. 527), y los últimos directamente a nombre de Ramonda Motors S.A. (fs. 558/559).

A los fines del art. 408, inc. 3° del CPP, fijo el hecho: El 12 de mayo de 2006, Sergio Gabriel Gaviglio, Presidente Comunal de Luxado, adquirió en la concesionaria Ramonda Motors SA. de Villa María, un automóvil marca Chevrolet Corsa II, cuatro puertas, con aire y dirección asistida, naftero, cero kilómetro. Por los gastos de retiro del vehículo, entregó dos cheques pertenecientes a la Comuna de Luxardo de la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba, Suc. Oeste de esta ciudad N° 784/1, uno con numero 58341847, por la suma de pesos ochocientos cincuenta, con fecha de pago el 23/08/06, y otro cheque de la misma cuenta que lleva el número 58341848, por la suma de pesos novecientos ocho con sesenta y cuatro centavos con fecha de pago el 16/09/06; ambos valores con fecha de emisión el 3/08/06. Antes de la fecha de vencimiento del pago de los valores, el encartado reemplazó esos cheques por otros dos de la misma cuenta: n° 58836564 por \$ 850 y n° 58836565 por \$ 908,64, que fueron cobrados. Habiéndose

apropiado de esta manera de fondos públicos para fines particulares, con perjuicio para las arcas comunales.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HUGO ROBERTO FERRERO, DIJO:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el señor Vocal Dr. Claudio Marcelo Requena, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LOS JURADOS POPULARES NORMA BEATRIZ ALANI, CARMEN ROSA CARRIZO, MABEL TERESA SIGISMUNDI, ZAIDA QUINTAR, JORGE LUIS BIANCIOTTI, MARIO NELSON BIANCHOTTI, LAURA TERESITA CHICCO y CARLOS JOSÉ BLUSSAND, DIJERON:

Encontrando acertadas las conclusiones a que arriba el señor Vocal preopinante, Dr. Claudio Requena, adherimos a las mismas y votamos de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. CLAUDIO M. REQUENA, DIJO:

La conducta del imputado, en los hechos nominados primero y sexto, tipifica el delito de peculado (art. 261, 1° párr., CP).

El peculado, conforme a la norma citada, incrimina la conducta del "funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo".

Siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, "sustraer significa apropiarse, lo cual requiere del empleo en provecho propio o de un tercero del caudal público, aunque no sea definitivo, como ocurre con el funcionario que así lo hace pero piensa luego devolver" (TSJ, Sala Penal, "Esteban", Sent. n° 138, 7/9/99).

También tiene dicho el Alto Cuerpo que cualquiera sea la inteligencia que pretenda darse a la voz sustraer, "ya como apropiación, retención o apropiación fraudulenta, o cualquier acto de quebrantamiento de la esfera estatal de custodia, resulta claro que el peculado requiere de un acto de disposición de los caudales y no de un acto de administración de ellos. En todo caso, la administración de caudales públicos perjudicial para el ente estatal de que se trate, para beneficio propio o de un tercero, es una conducta que deberá analizarse en el tipo de la administración fraudulenta calificada (arts. 173, 7° y 174, 5° C.P.). En el ámbito de los negocios jurídicos, la distinción entre acto de disposición y acto de administración aunque se haya tornado más difusa en la actualidad, todavía sigue computando para el primero la pérdida o disminución sustancial del patrimonio o al menos su compromiso por un tiempo prolongado, situación que no se produce en el segundo" (TSJ, Sala Penal, "Bucco y otro", Sent. n° 68, 20/8/03).

Llevadas esas enseñanzas al caso, resulta evidente que el imputado cometió actos de disposición de fondos públicos, lo que se grafica -y sólo a modo de ejemplo- cuando se apropió del dinero de la Comuna percibido por la expedición de las licencias de conducir que le entregó la empleada Vanzetti; o cuando pagó

con dinero público la compra de parte de un automóvil 0 km, tratándose de un bien particular inscripto a su nombre.

También comparto el criterio de la Fiscalía de Cámara cuando propuso que las acciones relatadas en estos hechos primero y sexto se unifiquen en uno solo, calificado como peculado continuado, al tratarse de acciones homogéneas, que respetan un mismo encuadre legal sin mutaciones esenciales, y con unidad de designio por parte del autor.

Respecto al tercer hecho, Gaviglio resulta autor de usurpación (art. 181, inc. 1° del CP), pues mediante la violencia (cambio de cerradura) despojó al Sr. Amín del uso de una habitación de propiedad de la Comuna donde desde tiempo atrás se le permitía pernoctar, y donde se hallaban sus efectos personales.

En conclusión, el imputado debe ser declarado autor de peculado continuado -primero y sexto hechos-(art. 261, primer párrafo, en relación al 55 *a contrario sensu* del CP), y usurpación -tercer hecho-(art. 181, inc. 1° del CP), en concurso real (art. 55 CP).

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DRES. HUGO ROBERTO FERRERO Y MARIO MIGUEL COMES DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Claudio Requena, votando en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CLAUDIO M. REQUENA, DIJO:

A los fines de graduar la condena a imponer, la escala penal aplicable va de un mínimo de dos años a un máximo de trece años de reclusión o prisión, además de inhabilitación absoluta perpetua (mínimo mayor y suma de los máximos, respectivamente, cfr. art. 55 de CP).

Respecto a la imputabilidad de Gaviglio, corresponde aclarar que antes del inicio del debate, y por parte de un ex defensor, se habían puesto en duda sus condiciones emocionales para enfrentar el juicio (fs. 809). Pero al realizársele estudios psiquiátricos y psicológicos, los peritos oficiales, Dr. Diego Cardo y Lic. Pablo Duje, expresaron que estaba en condiciones de ser juzgado, agregando que su pensamiento es de curso y contenido normal, no advirtiéndose indicadores de disminución cognitiva, manteniéndose conservado su juicio crítico (fs. 944/945). Sobre el tema no se insistió durante el debate. Todo lo cual permite concluir en su imputabilidad plena.

Como agravantes de su conducta, tengo en cuenta:

- * La naturaleza de las acciones y el daño ocasionado.
- * La condena previa que registra.
- * El poseer instrucción secundaria completa (fs. 715).

En calidad de atenuantes, valoro:

- * El tener familia a cargo.

En conclusión, estimo justo que la pena sea de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Corresponde unificar la presente pena con la condena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional que le impusiera esta Cámara, mediante sentencia n° 125 del 23/12/03, confirmada por el TSJ -en cuanto a la pena- por medio de sentencia n° 146 del 22/12/05 (fs. 977/978).

La defensa -con cita de Zaffaroni ("Derecho Penal-Parte General", 2003, p. 968), Rafecas (Supl. Penal LL, 29/11/96, p. 36 y ss.) y del TSJ ("Pascual", Sent. n° 27 del 28/4/04)- propuso una interpretación del art. 27 CP, según la cual, en nuestro caso el cómputo de los plazos se debe realizar desde la fecha de la sentencia firme y no desde el pronunciamiento originario. Explicó que siguiendo su tesis todos los hechos son anteriores al fallo del TSJ que al rechazar el recurso de casación dejó firme la condena anterior, salvo el sexto. Por lo que, si hubiese absolución por éste, la condena anterior se debería tener como no pronunciada.

Habiendo ya concluido el Tribunal en la responsabilidad penal del imputado en el sexto hecho, el argumento desarrollado pierde importancia, pues aún contados los plazos como quiere la defensa la pena anterior de prisión en suspenso se mantiene vigente.

No obstante ello, para dar satisfacción al proponente, me ocuparé del tema.

De acuerdo a la redacción del art. 27 CP:

"La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

"... En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario."

Entiendo aplicable a nuestro supuesto la última parte del art. 27, pues la sentencia anterior fue recurrida, lo que obliga a computar los plazos desde la fecha del pronunciamiento originario. Pues: "... Lo que la ley quiere decir es que la forma de cómputo se refiere a sentencia originaria condicional confirmada, o modificada (incluso aumentando la pena) sin quitar el beneficio de la condicionalidad ..." (DE LA RUA, Jorge, "Código Penal Argentino - Parte General", 2ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, sum. 68, pp. 394/395). Y en el *sub discussio*, si bien se modificó la calificación legal del hecho, no se quitó el beneficio de la condicionalidad.

En cuanto a la cita que se hizo de un fallo del TSJ (Sala Penal, "Pascual", Sent. n° 27, 28/4/04), no resulta ajustado al *sub litem*, pues no surge de la lectura del mismo que la condena anterior que registraba Pascual haya sido recurrida, como para tornar aplicable la última parte del art. 27 CP.

En definitiva, entiendo que procede unificar la presente pena con la condena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua que registra el imputado; por lo que, en definitiva y por moderada composición de penas, considero justo que se le aplique la condena única de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con costas y accesorias legales, quedando revocada la condicionalidad oportunamente concedida (arts. 5, 9, 27, 40, 41, 55 y 58 del CP y arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DRES. HUGO ROBERTO FERRERO Y MARIO MIGUEL COMES DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Claudio Requena, votando en idéntico sentido.

Por todo ello, y por unanimidad, SE RESUELVE: 1º Rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa técnica del imputado en la discusión final.- 2º Absolver a Sergio Gabriel GAVIGLIO, ya filiado, de los delitos de peculado -cuarto hecho- y falso testimonio -quinto hecho- (arts. 261 , primer párrafo, y 275, primer párrafo, del C. Penal), que se le atribuía, sin costas (arts. 550/551 CPP).- 3º Declarar que Sergio Gabriel GAVIGLIO, ya filiado, es autor responsable de los delitos de peculado continuado -primero y sexto hechos-(art. 261, primer párrafo, en relación al 55 "a contrario sensu" del C. Penal), y usurpación -tercer hecho-(art. 181, inc. 1º del C.Penal), en concurso real (art. 55 CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con más accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 40 y 41 del CP y arts. 550/551 del CPP). Pena que a su vez se unifica con la condena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional que le impusiera esta Cámara, mediante sentencia nº 125 del 23/12/03, confirmada por el TSJ -en cuanto a la pena- por medio de sentencia nº 146 del 22/12/05; por lo que, en definitiva y por moderada composición de penas, se le aplica la condena única de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con costas y accesorias legales, quedando revocada la condicionalidad de que gozaba (arts. 5, 9, 27, 40, 41, 55 y 58 del CP y arts. 550 y 551 del CPP).

Protocolícese, hágase saber y dése copia.

CONCUERDA: Fielmente con el original de su tenor que obra a fs. 1001/1032 de los autos caratulados "GAVIGLIO, SERGIO GABRIEL P.SS.AS. PECULADO REITERADO, USURPACIÓN Y FALSO TESTIMONIO, TODOS LOS HECHOS EN CONC. REAL ENTRE SÍ" Expte. letra "G", nro. 13, iniciado el 21 de abril de 2010; doy fe.- Para ser remitida al Juzgado de Ejecución de Pena de la ciudad de Córdoba, por orden Judicial y a los fines que hubiere lugar, expido la presente que firmo y sello en la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.-

En la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once, siendo las diez horas y treinta minutos, previa espera de ley y la oportunidad fijada para que tenga lugar el acto para la lectura de los fundamentos de la sentencia en esta causa "GAVIGLIO, Sergio Gabriel p.s.a. peculado reiterado, usurpación y falso testimonio" (Causa "G", n° 13/2010, Sec. n° 1), se reúnen en audiencia pública, la Excma.Cámara integrada por los Señores Vocales Doctores Hugo R. Ferrero -en carácter de Presidente-, Claudio M. Requena y Mario M. Comes y por los Señores Jueces Populares Titulares; Sra. Alani Norma Beatriz, Sra. Carrizo Carmen Rosa, Sra. Sigismundi Mabel Teresa, Sra. Quintar Zaida, Sr. Bianciotti Jorge Luis, Sr. Bianchotti Mario Nelson, la Sra. Chicco Laura Teresita y Sr. Blussand Carlos José, en presencia del Señor Fiscal de Cámara Dr. Victor Pezzano, del imputado Sergio Gabriel Gaviglio.- Abierto el acto el Señor Presidente procede a dar lectura integral de la sentencia.- No siendo para más se dió por finalizado el mismo, previa lectura y ratificación de la presente firmando el Señor Presidente, los señores Vocales y las partes, todo por ante mi que doy fe.-

FDO.: REQUENA- FERRERO -COMES -JURADOS POPULARES.